

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

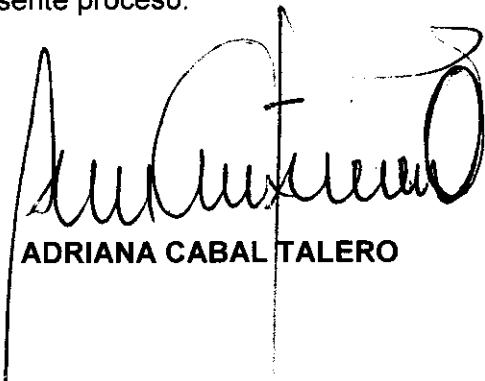
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

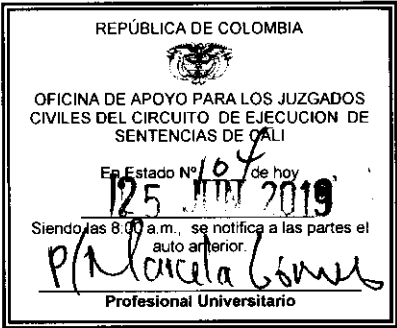
SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 2020

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDITH CALERO FERNÁNDEZ (CESIONARIA)
Demandado: RAFAEL ÁNGEL VASQUEZ MONTOYA Y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2005-00300-00

Devuelve la empresa de servicio postal 4-72, Oficio No. 1499 de mayo 17 de 2019, con constancia en el reverso de su anexo de no haber sido diligenciado porque en la dirección indicada no reside el destinatario.

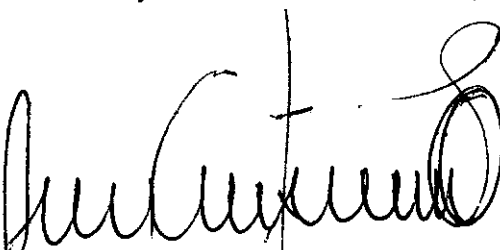
Al respecto, la comunicación devuelta será agregada al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

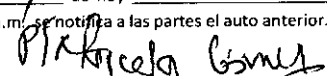
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la devolución del Oficio No. 1499 de mayo 17 de 2019, efectuada por la empresa de servicio postal 4-72.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>104</u>	de hoy <u>125 JUN 2019</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE MORENO MULFORD
Demandado: SERGIO BLANCO MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00227-00

AUTO No. 1997

El apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, petición a la que accederá por cumplirse los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-31-03-015-2017-00227-00
DEMANDANTE	LUIS FELIPE MORENO MULFORD
DEMANDADO (A)	SERGIO BLANCO MEJÍA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1196 de 1 de septiembre de 2017 (folio 6 del proceso principal y folio 17 del cuaderno 1 del proceso acumulado)
EMBARGO	370-261724 (folios 23 y 27-30 del 2do cuaderno del proceso acumulado)
SECUESTRO	ADRIANA LUCIA AGUIRRE (folio 35 del 2do cuaderno del proceso acumulado)
AVALUO INMUEBLE	\$1.012.759.500 (folio 72 del proceso principal)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$399.784.017 (folio 76 del proceso principal y 36-39 del 1er cuaderno del proceso acumulado)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Tiene proceso acumulado

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 18 de julio de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-261724, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que

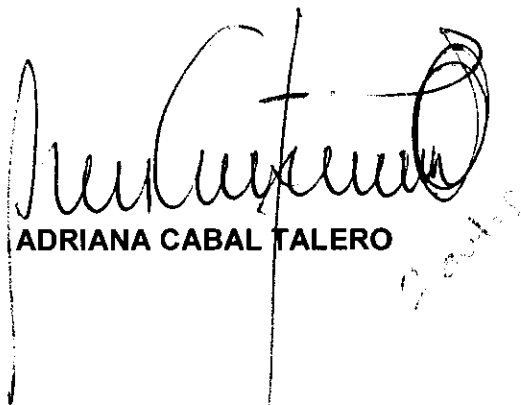
previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CUARTO.- TENER como base de la licitación la suma de **\$708.931.650**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

QUINTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE MORENO MULFORD
Demandado: SERGIO BLANCO MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00227-00

AUTO N° 1972

Los abogados Jaime Alberto Aristizabal Atehortua y Rodrigo Leal Tejada allegaron memorial en el que manifiestan la renuncia al poder conferido por la parte actora. Dicha renuncia se aceptará, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

A su vez, la parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Ahora bien, previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Mediante apoderado judicial interviene el demandado SERGIO BLANCO MEJÍA, quien manifiesta que debe declararse la nulidad de lo adelantado desde la admisión del proceso inicial.

Dicha solicitud la fundamenta en que la presente ejecución se deriva de un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, el cual no fue notificado en debida forma y sobre el que apenas hasta ahora tiene conocimiento, pues se enteró por la llamada de un tercero «comisionista inmobiliario» que le anunció su interés en participar en la «negociación», situación que le llama la atención y por la que estima que debe accederse a sus pretensiones para ejercer en debida forma el derecho de defensa desde el trámite inicial.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora expresó que el presente asunto deviene de un proceso verbal y que en curso de este asunto se realizó notificación por emplazamiento, por lo que solicita se niegue lo pretendido y se programe fecha para remate.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la «aparente» indebida notificación surtida en el trámite del proceso verbal, cuya sentencia dio origen a este proceso ejecutivo, repercute este proceso y permite que en este escenario pueda anularse lo actuado inclusive en aquel proceso verbal.

Para dirimir lo planteado, es necesario revisar el trámite adelantado en este proceso para concluir si la manera en que se notificó al demandado fue defectuosa o contraria a los presupuestos legales que rigen la notificación.

Con el ánimo de explicar cómo se tramita el proceso ejecutivo que tiene como título base de recaudo una decisión judicial, debe indicarse que el procedimiento se rige conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., disposición que establece que la solicitud de ejecución podrá formularse ante el Juez que profirió la decisión, quien librará orden de pago que **será notificada por estados si se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de manera personal si la solicitud se formula pasados los 30 días después de la ejecutoria de la sentencia.**

Así pues, esbozado el panorama jurídico que rige la notificación del proceso que nos ocupa, se tiene que la sentencia que contiene la obligación, se profirió el 21 de junio de 2017 en audiencia (por lo que quedó ejecutoriada en el acto, ya que no fue recurrida) y la solicitud de ejecución se presentó el 18 de julio de 2017, por lo que la misma da lugar a que la notificación del mandamiento de pago a proferirse se hiciese por estados, lo que en efecto sucedió.

En ese sentido, queda claro que la notificación surtida en este proceso ejecutivo se adecua a los presupuestos legales que rigen la notificación, por lo que no es factible pregonar en este contexto la configuración de una nulidad bajo el supuesto narrado por la apoderada del extremo pasivo.

Ahora bien, puede que la parte demandada cuestione la forma en que se practicó la notificación en el proceso verbal que dio lugar a la sentencia que originó esta ejecución, pero esa situación es un asunto que debe alegarse por otra vía y en otro estadio judicial, pues el Juez de la ejecución no está habilitado para definir una situación acaecida en un proceso ajeno y cuya decisión final está ejecutoriada.

Por todo lo dicho, se negará la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por Jaime Alberto Aristizabal Atehortua y Rodrigo Leal Tejada como representantes judiciales de la parte actora.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, identificada con C.C. 31.324.435 de Cali (V.) y T.P. 291.209 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

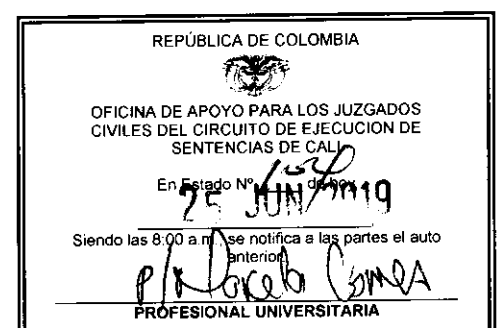
TERCERO.- NEGAR la nulidad solicitada por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 017-2018-00070-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMÁN ALONSO JARAMILLO HENAO
Demandado : MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO
Juzgado de origen : 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2024

A través de Oficio No. 2756 de junio 06 de 2018, el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali nos comunica que, dentro del proceso ejecutivo 026-2019-00390-00, adelantado por FERNANDO VALENCIA CASTAÑO en contra de la aquí ejecutada, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, solicitud que, por ser procedente y ser la primera en llegar en dicho sentido, surtirá efecto.

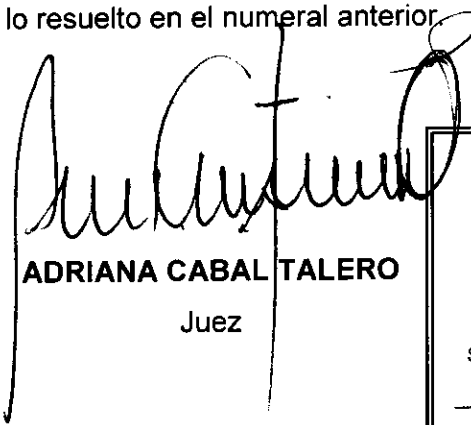
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

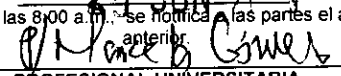
1º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el Oficio No. 2756 de junio 06 de 2018, librado dentro del proceso ejecutivo 026-2019-00390-00 y remitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, comunicándole al despacho emisor de la referida comunicación que su solicitud de embargo de remanentes **SÍ SURTE EFECTOS**, por ser la primera en llegar en dicho sentido.

2º.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre la comunicación correspondiente informando al despacho correspondiente lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 1 de hoy
25 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO
Demandado: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO
Radicación: 76001-3103-017-2018-00070-00

Auto No. 2023

Mediante escrito visible a folios No. 96 Y 97 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto No. 1889 de junio 10 de 2019, a través del cual, el Despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, específicamente, en lo que respecta a los valores que se tuvieron en cuenta en la liquidación.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. dispone que el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva, será apelable en el efecto diferido; por otro lado, el inciso 2º del numeral 1º del canon 322 *ibidem* establece que el recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada fuera de audiencia deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

En consideración a lo anterior, se advierte la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, toda vez que el mismo fue interpuesto en su debida oportunidad y contra una providencia que, por disposición especial, es susceptible de apelación.

Aunando en lo anterior, se advierte que, como lo establece el numeral 3º del artículo 323 y el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., el presente asunto continuará en lo que no dependa de lo recurrido, pues la concesión de la alzada no impide el remate de bienes y la entrega de dineros en la parte que no sea objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1889 de junio 10 de 2019, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,

